

Solicitud: UT/SUT/115/2019

Folio: 00309919

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 23 de abril de 2019

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 12 del presente mes y año, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00309919 por el cual solicita:

"1. Total de población que votó en los últimos dos procesos electorales. 2. Cantidad, porcentaje y estadísticas de personas con discapacidad que votaron en la elección más reciente. 3. Total de aspirantes a candidatos de elección popular en la última elección. 4. Cantidad total de personas con discapacidad registradas como aspirantes a candidatos de elección popular en la última elección. 5. Porcentaje y estadísticas de personas con discapacidad que son miembros de partidos políticos."

Al respecto la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y en apego al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública, le comunico que mediante oficios UT/198/2019, y UT/199/2019, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y a la Dirección Ejecutiva Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

El Director Ejecutivo de Organización Electoral, envía su respuesta por oficio DEOLE/349/2019:

"Ahora bien, por lo que respecta al total de población que voto en los dos últimos procesos, al respecto le informo que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con esa información, solamente se cuenta con el porcentaje de participación ciudadana mismo que se anexa al documento; en lo tocante a cantidad, porcentaje y estadística de personas con discapacidad que votaron en la elección más reciente, dicha atribución estadística es información solo la genera del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PROCESO ELECTORAL	ELECCIÓN	% DE PARTICIPACIÓN
	GOBERNADOR	56.23
2015-2016	DIPUTADOS M.R.	55.44
	DIPUTADOS R.P.	55.56
	AYUNTAMIENTOS	39.76



2017-2018 AYUNTAMIENTOS 61.33

La Directora Ejecutiva de Prerrogativas, mediante el oficio DEPPAP/696/2019 informó lo siguiente:

"Por lo que respecta a sus cuestionamientos, y a efecto de dar cumplimiento a la solicitud expuesta le comunico a Usted lo siguiente:

El proceso electoral inmediato anterior es el que se desarrolló en el 2017-2018, en el que por primera vez se efectuaron elecciones concurrentes para elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales; y en el caso particular la elección de carácter local fue únicamente para renovar los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, por cuanto hace al punto número 3 de su solicitud, relativo al total de aspirantes a candidatos de elección popular en la última elección; me permito señalar que los datos que solicita se encuentran clasificados por partidos político en cada municipio de la entidad; los cuales están disponibles para su consulta en la página oficial de este Instituto Electoral, en el siguiente enlace: http://ietam.org.mx/portal/documentos/PEO2017-2018CandidatosRegistrados.pdf

En lo que respecta al punto número 4 de su petición, referente a la cantidad total de personas con discapacidad registradas como aspirantes a candidatos a cargos de elección popular en el último proceso comicial; esta Dirección Ejecutiva no cuenta con dicha información, en virtud de que los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, en correlación con los diversos 26 y 28 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, así como tampoco la demás legislación en materia electoral aplicable en el estado de Tamaulipas, la cual que guarda estrecha consonancia con lo establecido por los ordenamientos legales antes invocados, no establecen como requisito para el registro de candidaturas a los diversos cargo de elección popular, el deber de manifestar alguna discapacidad al momento de presentar su registro como candidato ante esta autoridad electoral.

Sin embargo es importante señalar que el artículo 103, de Ley Electoral Local dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM, por lo que en el supuesto caso que se presentara una solicitud de registro por parte de una persona con algún tipo de discapacidad, actuara estrictamente en respeto a los derechos humanos, garantizando en todo momento su integridad y libre desarrollo de la personalidad, aplicando los principios legales y constitucionales que rigen la materia electoral.



Por cuanto hace al punto número 5 de su escrito de solicitud, relativa al porcentaje y estadísticas de personas con discapacidad que son miembros de partidos políticos; me permito comunicar que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con dicha información, en virtud de que acorde a lo establecido por el articulo 34 numerales 1 y 2 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que tanto los requisitos como los mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, son asuntos exclusivos de la vida interna de dichos institutos políticos; es decir los partidos políticos tienen la libertad para llevar el control y registro de personas afiliadas. Adicionalmente el articulo 30 numeral 1 inciso d), de la propia Ley General de Partidos Políticos, impone a los institutos políticos la obligación de hacer pública la información relativa al padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; sin que el estado de discapacidad constituya algún elemento.

La información aquí proporcionada es de conformidad con lo que establece el artículo 16, numerales 4 y 5 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece:

"(...)

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante. (...)".

Una vez analizada las respuestas proporcionadas por las áreas a esta Unidad, le informó que: efectivamente el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en sus numerales cuarto y quinto, instaura que:

La información pública <u>se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.</u>

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública <u>no</u> <u>comprende la preparación o procesamiento de la misma</u> ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante".

Por lo que la información se le proporciona conforme obra en los archivos de este Instituto y/o si esta ya ha sido publicada se le facilitan los links en donde puede obtener la información requerida.

Lo cual se fortalece con lo establecido en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:



"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 144, manifiesta que:

Cuando <u>la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público</u> en <u>medios</u> <u>impresos</u>, <u>tales como libros</u>, <u>compendios</u>, <u>trípticos</u>, <u>registros públicos</u>, <u>en formatos</u> <u>electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información</u>, ...

Como ya ha quedado establecido, fundado y motivado, por esta Unidad de Transparencia, que la información se le está proporcionando conforme obra en los archivos o bien se le proporcionan las ligas si la información solicitada se tiene publicada en la página web institucional en donde podrá consultar, adquirir y reproducir la información solicitada.

Ahora bien, por lo expuesto por el Director Ejecutivo de Organización, esta Unidad de Transparencia no puede darle contestación a los puntos 1 y 2 de su solicitud: "Total de población que votó en los últimos dos procesos electorales" y "Cantidad, porcentaje y estadísticas de personas con discapacidad que votaron en la elección más reciente", toda vez que, aunado a lo explicado por el Director Ejecutivo, la base de datos de la lista nominal y del padrón electoral según lo establecido en el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a) numeral 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual este Instituto no cuenta con dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que, no se le puede proporcionar la información solicitada, toda vez que no es una atribución del Instituto Electoral de Tamaulipas por lo que se declara incompetente.

Bajo esa tesitura, y aunado a lo ya esgrimido por la Directora Ejecutiva, es importante establecer lo siguiente. No es una atribución ni facultad de este Organismo, conocer sobre los afiliados a determinado partido político y/o asociación, toda vez que, dicha información se encuentra bajo la esfera de dichos organismos políticos de conformidad a lo establecido en el artículo 30 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra dice:



1. Se considera información pública de los partidos políticos:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) <u>El padrón de sus militantes</u>, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que, no se le puede proporcionar la información solicitada, respecto a "Porcentaje y estadística de personas con discapacidad que son miembros de los partidos políticos" toda vez que no está dentro de las atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas determinar si alguna persona se encuentra afiliada a un partido político y/o asociación político-electoral y si estos tienen alguna discapacidad, por lo que al respecto este Instituto se declara incompetente.

Le oriento, que puede Usted realizar una solicitud al Instituto Nacional Electoral y/o al partido político de quien requiera dicha información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que, no se le puede proporcionar la información solicitada en los puntos 1, 2 y 5 de su solicitud de información, toda vez que no son atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas por lo que se declara incompetente y se remite el presente acuerdo recaído a la solicitud de folio 00309919 y anexos, al Comité de Transparencia de este Instituto a fin de que evalué y determiné la INCOMPETENCIA PARCIAL decretada por esta Unidad.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE IETAM

ASTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

Lic. Nancy Moya de la Rosa TRANSPARENCIA
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM

RESOLUCIÓN RES/CDT/007/2019

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 25 de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información UT/SUT/115/2019, con número de folio 00309919, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 12 de abril de 2019, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

- "1. Total de población que votó en los últimos dos procesos electorales. 2. Cantidad, porcentaje estadísticas de personas con discapacidad que votaron en la elección más reciente. 3. Total de aspirantes a candidatos de elección popular en la última elección. 4.Cantidad total de personas con discapacidad registradas como aspirantes a candidatos de elección popular en la última elección. 5.Porcentaje y estadísticas de personas con discapacidad que son miembros de partidos políticos." SIC
- II.- En fecha 12 de abril de 2019, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) giró oficios UT/198/2019 y UT/199/2019 al Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, así como a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que informaran lo conducente a la solicitud en comento, según correspondiera a sus atribuciones.
- III.- En fecha 15 de abril de 2019, el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, remitió a la Unidad de Transparencia el oficio de respuesta con número DEOLE/349/2019, en el que señaló lo que aquí interesa:

J

"...Ahora bien, por lo que respecta al total de población que voto en los dos últimos procesos, al respecto le informo que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con esa información, solamente se cuenta con el porcentaje de participación ciudadana mismo que se anexa al documento; en lo tocante a cantidad, porcentaje y estadística de personas con discapacidad que votaron en la elección más reciente, dicha atribución estadística es información solo la genera del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PROCESO ELECTORAL	ELECCIÓN :	% DE PARTICIPACIÓN
2015-2016	GOBERNADOR	56.23
	DIPUTADOS M.R.	55.44
	DIPUTADOS R.P.	55.56
	AYUNTAMIENTOS	39.76
2017-2018	AYUNTAMIENTOS	61.33

.,"

IV.- En fecha 23 de abril del presente año, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió a la Unidad de Transparencia el oficio de respuesta con número DEPPAP/696/2019, en el siguiente tenor:

"...Por lo que respecta a sus cuestionamientos, y a efecto de dar cumplimiento a la solicitud expuesta le comunico a Usted lo siguiente:

El proceso electoral inmediato anterior es el que se desarrolló en el 2017-2018, en el que por primera vez se efectuaron elecciones concurrentes para elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales; y en el caso particular la elección de carácter local fue únicamente para renovar los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, por cuanto hace al punto número 3 de su solicitud, relativo al total de aspirantes a candidatos de elección popular en la última elección; me permito 4

2

señalar que los datos que solicita se encuentran clasificados por partidos político en cada municipio de la entidad; los cuales están disponibles para su consulta en la página oficial de este Instituto Electoral, en el siguiente enlace:

http://ietam.org.mx/portal/documentos/PEO2017-2018CandidatosRegistrados.pdf

En lo que respecta al punto número 4 de su petición. referente a la cantidad total de personas con discapacidad registradas como aspirantes a candidatos a cargos de elección popular en el último proceso comicial; esta Dirección Ejecutiva no cuenta con dicha información, en virtud de que los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, en correlación con los diversos 26 y 28 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, así como tampoco la demás legislación en materia electoral aplicable en el estado de Tamaulipas, la cual que guarda estrecha consonancia con lo establecido por los ordenamientos legales antes invocados, no establecen como requisito para el registro de candidaturas a los diversos cargo de elección popular, el deber de manifestar alguna discapacidad al momento presentar su registro como candidato ante esta autoridad electoral.

Sin embargo es importante señalar que el artículo 103, de Ley Electoral Local dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de cumplimiento de las disposiciones viailar constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los certeza. legalidad. independencia. principios de imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM, por lo que supuesto caso que se presentara una solicitud de registro por parte de una persona con algún tipo de discapacidad, actuara estrictamente en respeto a los derechos humanos, garantizando en todo momento su integridad y libre desarrollo de la personalidad, aplicando los principios legales y constitucionales que rigen la materia electoral.

Por cuanto hace al punto número 5 de su escrito de solicitud, relativa al porcentaje y estadísticas de personas con discapacidad que son miembros de partidos políticos; me permito comunicar que esta

W

Dirección Ejecutiva no cuenta con dicha información, en virtud de que acorde a lo establecido por el articulo 34 numerales 1 y 2 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que tanto los requisitos como los mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, son asuntos exclusivos de la vida interna de dichos institutos políticos; es decir los partidos políticos tienen la libertad para llevar el control y registro de personas afiliadas. Adicionalmente el articulo 30 numeral 1 inciso d), de la propia Ley General de Partidos Políticos, impone a los institutos políticos la obligación de hacer pública la información relativa al padrón de sus militantes. exclusivamente el conteniendo apellido materno, nombre o nombres, fecha de afiliación v entidad de residencia; sin que el estado de discapacidad constituva algún elemento.

...".

V.- En fecha 23 de abril del 2019, la Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizadas las respuestas mencionadas en los párrafos que anteceden, determinó que el IETAM no cuenta con la información requerida en lo que respecta a: "Total de población que votó en los últimos dos procesos electorales; Cantidad, porcentaje y estadísticas de personas con discapacidad que votaron en la elección más reciente; Cantidad total de personas con discapacidad registradas como aspirantes a candidatos de elección popular en la última elección; y Porcentaje y estadísticas de personas con discapacidad que son miembros de partidos políticos (sic)", por lo que procedió a decretar la INCOMPETENCIA PARCIAL para otorgar la información en comento, turnando dicha determinación a este Comité mediante oficio UT/233/2019.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la incompetencia parcial aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

"...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante..."

TERCERO.- El aspecto toral a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia parcial que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio **UT/233/2019**, conjuntamente con los oficios de respuesta a la solicitud en comento, en los cuales se aduce que existe incompetencia parcial por parte de esta Institución, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

"...Una vez analizada las respuestas proporcionadas por las áreas a esta Unidad, le informó que: efectivamente el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en sus numerales cuarto y quinto, instaura que:

La información pública <u>se proporcionará con base</u> <u>en que la misma exista en los términos planteados</u> por el solicitante.

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública <u>no comprende la preparación o procesamiento de la misma</u> ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante".

Por lo que la información se le proporciona conforme obra en los archivos de este Instituto y/o si esta ya ha sido publicada se le facilitan los links en donde puede obtener la información requerida.

Lo cual se fortalece con lo establecido en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:



"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos: sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 144, manifiesta que:

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, ...

Como ya ha quedado establecido, fundado y motivado, por esta Unidad de Transparencia, que la información se le está proporcionando conforme obra en los archivos o bien se le proporcionan las ligas si la información solicitada se tiene publicada en la página web institucional en donde podrá consultar, adquirir y reproducir la información solicitada.

Ahora bien, por lo expuesto por el Director Ejecutivo de Organización, esta Unidad de Transparencia no puede darle contestación a los puntos 1 y 2 de su solicitud: "Total de población que votó en los últimos dos procesos electorales" y "Cantidad, porcentaje y estadísticas de personas con discapacidad que votaron en la elección más reciente", toda vez que, aunado a lo explicado por el Director Ejecutivo, la base de datos de la lista nominal y del padrón electoral según lo establecido en el ártículo 41,





fracción V, Apartado B, inciso a) numeral 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual este Instituto no cuenta con dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que, no se le puede proporcionar la información solicitada, toda vez que no es una atribución del Instituto Electoral de Tamaulipas por lo que se declara incompetente.

Bajo esa tesitura, y aunado a lo ya esgrimido por la Directora Ejecutiva, es importante establecer lo siguiente. No es una atribución ni facultad de este Organismo, conocer sobre los afiliados a determinado partido político y/o asociación, toda vez que, dicha información se encuentra bajo la esfera de dichos organismos políticos de conformidad a lo establecido en el artículo 30 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra dice:

- 1. Se considera información pública de los partidos políticos:
- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) <u>El padrón de sus militantes</u>, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que, no se le puede proporcionar la información solicitada, respecto a "Porcentaje y estadística de personas con discapacidad que son miembros de los partidos políticos" toda vez que no está dentro de las atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas determinar si alguna persona se encuentra afiliada a un partido político y/o asociación político-electoral y si estos tienen alguna discapacidad, por lo que al respecto este Instituto se declara incompetente.



Le oriento, que puede Usted realizar una solicitud al Instituto Nacional Electoral y/o al partido político de quien requiera dicha información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que, no se le puede proporcionar la información solicitada en los puntos 1, 2 y 5 de su solicitud de información, toda vez que no son atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas por lo que se declara incompetente y se remite el presente acuerdo recaído a la solicitud de folio 00309919 y anexos, al Comité de Transparencia de este Instituto a fin de que evalué y determiné la INCOMPETENCIA PARCIAL decretada por esta Unidad. ...".

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la incompetencia parcial que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM, se considera necesario realizar un análisis de las respuestas proporcionadas por el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, así como por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, avaladas por la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe INCOMPETENCIA PARCIAL.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el Considerando que antecede, así como lo referido por los Directores Ejecutivos, señalados en los puntos III y IV de los antecedentes, efectivamente la información solicitada respecto a "Total de población que votó en los últimos dos procesos electorales; Cantidad, porcentaje y estadísticas de personas con discapacidad que votaron en la elección más reciente; Cantidad total de personas con discapacidad registradas como aspirantes a candidatos de elección popular en la última elección; y Porcentaje y estadísticas de personas con discapacidad que son miembros de partidos políticos (sic)", no es competencia del IETAM, aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura de los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso d), y 34, numerales 1 y 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 32, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:





"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

- a) Para los procesos electorales federales y locales:
- 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- 3. El padrón y la lista de electores;

"Artículo 30.

- 1. Se considera información pública de los partidos políticos:
- d).El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

"Artículo 34.

- 1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
- 2. Son asuntos internos de los partidos políticos/:

ď,

A

9

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

"Artículo 32.

- 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Para los procesos electorales federales y locales:

I. La capacitación electoral;

Il. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

III. El padrón y la lista de electores;

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

- b) Para los procesos electorales federales:
 - I. El registro de los partidos políticos nacionales;
 - II. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;

III. La preparación de la jornada electoral;

- IV. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales:
- V. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;
- VI. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales:
- VII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores:

VIII. La educación cívica en procesos electorales federales, y

IX. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

1

- 2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:
- a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten
- y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;
- b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales:
- c) Suscribir convenios con órganos del Poder Ejecutivo Federal que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren cooperación en materia de inteligencia financiera;
- d) La verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución:
- e) Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos;
- f) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en los términos de esta Ley;
- g) Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento;
- h) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación;
- i) Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y
- j) Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

..."

A

De lo anterior se concluye, que no es competencia del IETAM lo que respecta a "Total de población que votó en los últimos dos procesos electorales; Cantidad, porcentaje y estadísticas de personas con discapacidad que votaron en la elección más reciente; Cantidad total de personas con discapacidad registradas como aspirantes a candidatos de elección popular en la última elección; y Porcentaje y estadísticas de personas con discapacidad que son miembros de partidos políticos (sic)", tal como quedó señalado en las disposiciones anteriores; en consecuencia, este Comité confirma la INCOMPETENCIA PARCIAL que refiere la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA PARCIAL** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta Resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifiquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y C.P. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DRA ELVIA HERNÁNDET ROBIDET AL VINORMA ELÉNA MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTA PELICOMITÉ A NEDA DE LA SECRETARIA

INSTITUTO ELECTORAL DE TANAMANTE

C.P. MAYRA GISELA PUGO RODRÍGUEZ